

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
COMPAÑÍA MINERA PIMENTÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-030-2018**

Santiago, **19 JUL 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y su respectiva modificación; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, y su respectiva renovación; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 26 de abril de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-030-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-030-2018, en contra de Compañía Minera Pimentón (en adelante, "CMP" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 78.544.320-9, por infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, en particular, por la construcción de un embalse de relaves (en adelante, "Embalse de Relaves de CMP"), cuya capacidad de almacenamiento es superior a 50.000 m<sup>3</sup> y cuyo muro de contención supera los 10 metros, sin someterse previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El embalse de relaves, se ubica en el cauce de la quebrada El Pimentón, comuna de San Esteban, región de Valparaíso.



2. Que, la empresa actualmente se encuentra representada por Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

3. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal con fecha 30 de abril de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número de envío 1170263443995.

4. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, Tomás Lacámara De Camino, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, junto con ello solicitó tener por acompañada copia del Acta de Junta de Acreedores de Compañía Minera Pimentón conforme a la Ley N° 20.720, en la que se lo designa como Liquidador de la empresa y le entrega facultades para actuar en su representación en el presente procedimiento. Acompañó a su presentación los siguientes antecedentes:

- a) Copia simple Acta Audiencia Ley 20.720 Junta de Acreedores Liquidación Empresa Deudora, de 25 de agosto de 2017.
- b) Copia simple Informe Junta Constitutiva Acreedores Compañía Minera Pimentón, de 25 de agosto de 2017.

5. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-030-2018, esta fiscal instructora resolvió otorgar ampliación de plazo a CMP, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales; resolvió, además, tener presente el poder de representación de Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal para representar a CMP.

6. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de CMP, realizó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando tener por acompañado y presente, el documento suscrito con fecha 24 de mayo de 2018 ante el Notario Público Francisco Javier Leiva Carvajal, donde consta la designación de Winston Alburquenque Troncoso, Cecilia Urbina Benavides, Artemio Aguilar Martínez, Catalina Palma Urbina y Katharina Buschmann Werkmeister para que representen como apoderados a Compañía Minera Pimentón.



8. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo ampliado, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital.

9. Que, en la presentación referida en el considerando 8 de esta resolución se acompañaron documentos y se solicitó la reserva de información respecto de los documentos identificados como N° 9, N° 10 y N° 11.

10. Que, en la presentación referida en el considerando 8 de esta resolución, los documentos acompañados fueron los siguientes:

- 1) Copia simple de las bases de remate de pertenencias mineras, denominadas “Pimentón Uno al Quinientos Treinta y Dos”, “Pimentón 2 al Quinientos Treinta y Dos”, “Monjas 1 del 1 al 60”, y “Monjas 2 del 1 al 40”.
- 2) Copia simple de acta de adjudicación para el remate público de las pertenencias mineras anteriormente referidas, de fecha 26 de abril de 2018.
- 3) Copia simple de “Oferta y Declaración – Remate Pertenencias Mineras”, de Minera Tamidak Limitada, de 26 de abril de 2018.
- 4) Copia simple de la Resolución Exenta N° 255, de 14 de marzo de 2018, del Sernageomin, que Aprueba el Proyecto Plan de Cierre Temporal “Faena Minera Pimentón”, ubicado en la comuna de San Esteban, Provincia de Los Andes, Región de Valparaíso.
- 5) Plano de las pertenencias mineras de la faena minera Pimentón.
- 6) Ilustración de los puntos de monitoreo de calidad de aguas PIM2, PIM3 y PIM12.
- 7) Registro fotográfico de estado de faena en temporada invernal.
- 8) Memorándum análisis de Calidad de Aguas Superficiales (Quebrada Pimentón) del Sector Embalse de Relaves Pimentón.
- 9) Propuesta 1.
- 10) Propuesta 2.
- 11) Cotización 3.

11. Que, con fecha 19 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-030-2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento ingresado a esta SMA por Compañía Minera Pimentón. Junto con ello, respecto de la solicitud de reserva presentada con fecha 28 de mayo de 2018, resolvió rechazarla en los términos originalmente planteados, y decretar de oficio la reserva de la documentación identificada en los numerales 9), 10) y 11) señaladas en el Considerando 10 precedente, por las razones esgrimidas en dicha resolución, y en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Pimentón**

12. Que, por medio del Memorándum N° 274, de 17 de julio de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.



13. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

14. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar, al menos, con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

15. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción), *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Junto con ello, el mismo artículo establece que "*En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo*".

16. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



17. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

18. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("la Guía"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

19. Que, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que Compañía Minera Pimentón presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

20. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

21. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo no sólo de toda la infracción imputada, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor<sup>1</sup>.

#### RESUELVO:

---

<sup>1</sup> Sobre la declaración de efectos, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, señaló lo siguiente, "Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos".



I. **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PDC**, Compañía Minera Pimentón deberá incorporar las siguientes observaciones:

A. **Observaciones Generales**

1. En primer lugar, si bien el programa de cumplimiento presentado por CMP, contiene acciones orientadas a hacerse cargo de la infracción imputada en la respectiva formulación de cargos y hace una mención a la identificación de efectos negativos derivados de la infracción junto con algunas acciones a su respecto, se estima que la empresa no identifica de manera íntegra los eventuales efectos ambientales negativos que se generan con el incumplimiento, ni tampoco aporta antecedentes suficientes que permitan su descarte, todo lo cual resulta esencial para la evaluación de la propuesta.

2. En ese sentido, y en atención a que el proyecto “Embalse de Relaves de CMP” no ha sido evaluado ambientalmente, el titular debería al menos acreditar que no se producen efectos en aquellos componentes ambientales que se ven directamente influenciados por la obra, como las aguas superficiales y subterráneas, dado que, si el proyecto no se ha desarrollado y ejecutado considerando medidas mínimas para el manejo<sup>2</sup> de dicha instalación, existiría un mayor riesgo de que se produzcan efectos, los que podrían verse reflejados en dichos componentes ambientales. Adicionalmente, existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio, que hacen referencia a la generación de efectos negativos en la aguas superficiales y subterráneas, así se observa en distintas disposiciones de la Resolución Exenta N° 797, de 04 de abril de 2011, del Servicio Nacional de Geología y Minería que Aprueba el Proyecto “Mejoramiento Depósito de Relaves Pimentón” Pertenciente a la Compañía Minera Pimentón<sup>3</sup> (en adelante, “Res. Ex. N° 797/2011”).

3. De manera referencial, se puede señalar que los impactos en la calidad del agua por relaves, pueden ser significativos, debido a que entre estos impactos se considera la afectación de las aguas subterráneas que se encuentra bajo dicha instalación, y de las aguas superficiales que reciben las descargas, en virtud de sustancias tóxicas que pueden filtrarse a través del suelo, de manera particular, si el fondo de la instalación no ha sido adecuadamente protegido con una membrana impermeabilizante.

4. Luego, relacionado con el tipo de obra y las características geográficas del sector donde se ubica el “Embalse de Relaves de CMP”, esto es, la quebrada Pimentón, un ambiente de Cordillera, a una altura de 4.321 m.s.n.m.<sup>4</sup> aproximados, es posible que existan efectos respecto de otros componentes ambientales, como, por ejemplo, flora y fauna, ello pues en este tipo de obras se disponen desechos que pueden contener sustancias tóxicas a niveles peligrosos como arsénico, plomo, cadmio, cromo, níquel y cianuro (si se usa cianuro en el proceso de lixiviación)<sup>1</sup>.

<sup>2</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW), Eugene OR 97403, 2010. Guía para evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Acápites 3.5.1.6. Manejo de los depósitos de relaves húmedos.

<sup>3</sup> En este sentido ver: literales b) y c) del Resolvo 1° Res. Ex. N° 797/2011 del Sernageomin.

<sup>4</sup> Información obtenida de software Google Earth.



5. En el mismo sentido, el “Embalse de Relaves de CMP”, se encuentra cercano a otro proyecto<sup>5</sup> que cuenta con hallazgos arqueológicos, lo cual hace posible la existencia de efectos sobre ese componente ambiental, sin embargo, la empresa no da cuenta de la evaluación de efectos ambientales negativos sobre otros componentes ambientales que no sean aguas superficiales.

6. En atención a ello, CMP deberá identificar a cabalidad los efectos negativos derivados de la infracción imputada que se pudieron haber generado en cada uno de los componentes ambientales previamente mencionados, presentando antecedentes para su determinación o descarte si correspondiese. Es de recordar que, en caso que se determinaran efectos negativos, la empresa deberá presentar acciones necesarias para hacerse cargo de los mismos, con el fin de contener y reducir o eliminar los efectos negativos derivados de la infracción, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7. Por otro lado, en relación a que CMP hace referencia a la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) como instrumento de evaluación a ingresar al SEIA, atendido a que es facultad del Servicio de Evaluación Ambiental decidir cuál es el instrumento de evaluación correspondiente, previa propuesta de la empresa, deben eliminarse las referencias al tipo de instrumento que se realizan en el PdC. Por otro lado, en relación al plazo propuesto por la empresa, para el ingreso del proyecto al Servicio de Evaluación Ambiental, de 9 meses, este se considera excesivo en caso que el instrumento de evaluación que se ingrese sea una DIA, el cual debería ser de 6 meses. Luego, en el caso que el instrumento que se ingrese sea un EIA, el plazo a considerar debería ser de 12 meses. La definición de estos plazos se justifica en la complejidad que implica la elaboración de un instrumento u otro. Por lo demás, se observa que, si se suma el plazo de 9 meses propuesto por CMP para ingresar el proyecto a evaluación ambiental al plazo indicado para la obtención de un Resolución de Calificación Ambiental favorable, se tiene que, el retorno al cumplimiento normativo ambiental ocurriría en un período superior a un año o un año y medio desde la fecha en que fue notificada la formulación de cargos del presente procedimiento. En razón de lo expuesto, resulta necesario que CMP acote el plazo propuesto para el ingreso del proyecto al SEIA en caso de ser una DIA el instrumento de evaluación que se presente, o bien, en caso de ser un EIA, indique un plazo de 12 meses para su ingreso. Por último, en caso que existan razones fundadas para establecer un plazo superior a los indicados, debe fundamentar dicha circunstancia.

8. Respecto de la incorporación de nuevas acciones, se solicita que todas vayan acompañadas de sus respectivos plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos<sup>6</sup> estimados.

---

<sup>5</sup> Proyecto Minero West Wall:

[http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id\\_expediente=5006606](http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=5006606)

<sup>6</sup> En el caso que determinada acción no tenga costos asociados, se deberá indicar en el acápite pertinente “\$0”.



9. Se solicita, con el objeto de hacer operativo lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, que todos los plazos indicados en el PdC tengan una fecha cierta.

10. Se solicita, que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PdC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

11. Se solicita, ajustar el Cronograma presentado conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, tanto generales como específicas.

12. Por otro lado, considerando lo expuesto en la carta de 28 de mayo de 2018 de CMP, que contiene el programa de cumplimiento, en cuanto se indica que Minera Tamidak Limitada, Rol Único Tributario N° 77.722.950-8, sería la adjudicataria, conforme al procedimiento concursal desarrollado de acuerdo a la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, de las pertenencias mineras denominadas “Pimentón Uno” dentro de las cuales se ubicaría el “Embalse de Relaves de CMP”, y lo informado en los documento anexos al PdC, identificados como “Copia simple de acta de adjudicación para el remate público de las pertenencias mineras anteriormente referidas, de fecha 26 de abril de 2018” y “Copia simple de Oferta y Declaración – Remate Pertenencias Mineras, de Minera Tamidak Limitada, de 26 de abril de 2018”, se advierte, que Minera Tamidak Limitada deberá asumir la ejecución del plan de acciones y metas del programa de cumplimiento que se propone. A este respecto, se deberá incorporar una acción independiente en el PdC que implique que la minera, a través de sus representantes legales, asumen íntegramente ante la SMA, todas las obligaciones que de este instrumento emanen. Lo anterior, puede ser propuesto por ejemplo, a través de la suscripción del PdC refundido por el representante legal o quien tenga poder suficiente para representar a Minera Tamidak Limitada ante la SMA, conjuntamente con el representante legal actual de CMP (liquidador concursal o sus apoderados) que suscriben la propuesta a que se refiere la presente resolución. Como medios de verificación de la presente acción, deberán acompañarse ante esta SMA, por un lado, el documento que acredite la adquisición de las pertenencias “Pimentón Uno”, y por otro, la titularidad de Minera Tamidak Limitada respecto del proyecto “Embalse de Relaves Pimentón”. Adicionalmente, deberá acreditar que las pertenencias mineras señaladas se adquieren con todos sus activos y pasivos, incorporando en estos últimos los procedimientos sancionatorios en curso, en particular, el presente procedimiento sancionatorio, identificado con el Rol D-030-2018.

13. Finalmente, y tal como ya se había mencionado, se observa que la propuesta presentada por CMP, carece de antecedentes suficientes para verificar la información que en ella se contiene, lo que será detallado en el siguiente acápite de observaciones específicas.

#### B. Observaciones Específicas

14. En la **Acción N° 1**, consistente en la “Suspensión de depositación de relaves en el Embalse” se solicita lo siguiente:





14.1. Separar la Acción N° 1 en dos acciones independientes. Una referida a la *“suspensión de depositación de relaves en el embalse”*, y otra referida al *“sellado de equipos e instalaciones asociados al embalse”*. En razón de lo anterior, deberán corregirse los numerales sucesivos de acciones del PdC.

14.2. Con respecto a la *“suspensión de depositación de relaves en el embalse”*, deberá acreditar la fecha del cese de las actividades de la mina y de la depositación de relaves en el embalse, debido a que la fecha de emisión de la Resolución Exenta N° 255, del Sernageomin, que aprueba el proyecto de Plan de Cierre Temporal de Faena Minera Pimentón, es de fecha 14 de marzo de 2018, posterior a la fecha que se indica como de inicio de la implementación de la acción.

14.3. Respecto de la acción *“sellado de equipos e instalaciones asociados al embalse”*, se solicita individualizar cada uno de los equipos e instalaciones asociadas al embalse, incluyendo una descripción de cada una de ellas y en qué consiste su sellado.

14.4. Respecto de la acción *“sellado de equipos e instalaciones asociadas al embalse”* se solicita, además, fundamentar la acción respecto de la fecha (septiembre 2018) en que se propone el sellado.

15. En la **Acción N° 2**, consistente en *“Presentación de una DIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto Embalse de Relaves y obtención de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable”* se solicita lo siguiente:

15.1. Separar la Acción N° 2 en dos acciones independientes. Una referida al *“ingreso de un proyecto al SEIA para su evaluación respectiva”*, y otra referida a *“obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el SEIA”*. En razón de lo anterior, deberán corregirse los numerales sucesivos de acciones del PdC.

15.2. Respecto de la acción *“ingreso de un proyecto al SEIA para su evaluación respectiva”*, se reitera lo señalado precedentemente<sup>7</sup> en cuanto se deben eliminar las referencias realizadas a una DIA. Luego, se solicita incluir en *“forma de implementación”* una descripción del proyecto que se someterá a evaluación ambiental, precisando características de la obra y las actividades, e indicar que la tramitación se realizará conforme al reglamento del SEIA. Adicionalmente, se solicita agregar que la presentación del proyecto al SEIA considerará como contenido mínimo la evaluación de los componentes ambientales aguas subterráneas y superficiales. A su vez, deberá incluir la evaluación de los componentes flora, fauna y arqueología, si procediera.

15.3. Respecto de la acción *“ingreso de un proyecto ante el SEIA para su evaluación respectiva”*, como *“indicadores de cumplimiento”* se solicita señalar lo siguiente: *“Proyecto conforme a lo establecido en la acción, es ingresado al SEA y admitido a trámite”*, como *“reporte de avance”* se solicita señalar: *“presentación de ingreso al SEIA y Resolución de admisibilidad del instrumento de evaluación”*, y como *“impedimentos”*, se solicita eliminar el

<sup>7</sup> Resuelvo I, literal A, numeral 7 de la presente resolución.



impedimento referido al término anticipado del procedimiento de acuerdo con el RSEIA, debido a que este no es aceptable, siendo las causas de inadmisibilidad la carencia de información relevante o esencial para la evaluación que no pudiera ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, pues la figura de los impedimentos se encuentra reservada para aquellos eventos que no son atribuibles al mero arbitrio del titular, o en este caso, a una falta de diligencia de gran relevancia, afectando además la eficacia de la acción propuesta. En su lugar, se solicita indicar como impedimento la *“no admisión a trámite por errores administrativos o prácticos en la presentación”*, y como *“acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”*, se solicita indicar: *“se informará a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que determine la no admisibilidad”*. A su vez, se dará inicio a la ejecución de la acción alternativa pertinente.

15.4. Respecto de la acción **“obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el SEIA”**, se solicita indicar en *“acción y meta”* lo siguiente: *“Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable en el SEIA del instrumento de evaluación descrito en la acción N° (indicar numeral de la acción que corresponda a “ingreso de un proyecto al SEIA para su evaluación respectiva”)”*, en el acápite *“plazo de ejecución”* se solicita señalar lo siguiente: *“En caso de que el proyecto sea presentado como DIA: 60 días hábiles prorrogables a 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible. En el caso de que el proyecto sea presentado como EIA: 120 días hábiles, prorrogables a 180 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que lo declare admisible”*, como *“indicador de cumplimiento”* se solicita señalar: *“obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el SEIA”*, en el acápite *“medios de verificación”*, se solicitar indicar como reporte de avance *“ICSARAs, ADENDAs, resoluciones de suspensión de plazo si aplica, informe consolidado de la evaluación”*, y como reporte final: *“resolución de calificación ambiental favorable, copia de comprobante de actualización del sistema de RCA en la SMA, documentos que acrediten costos incurridos”*.

15.5. Respecto de la acción *“obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el SEIA”*, debe indicar como *“impedimentos”* lo siguiente: *“retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs, de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*, y como *“acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”*, debe señalar: *“a) en el plazo de 5 días hábiles previo al vencimiento del plazo, estando pendiente la calificación ambiental del proyecto, se informará a la SMA y se deberá activar la acción alternativa correspondiente<sup>8</sup>; b) se entregará copia del expediente electrónico del procedimiento de evaluación a la fecha de la presentación”*.

16. En relación a la **Acción N° 3**, en lo que se refiere a los efectos sobre las aguas superficiales, y la acción<sup>9</sup> de monitoreo propuesta respecto de éstos, resulta necesario que:

<sup>8</sup> La acción alternativa deberá considerar la obtención de la RCA favorable en el plazo de 6 meses contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible.

<sup>9</sup> Acción N° 3 del PdC.



16.1. Respecto del monitoreo que se incluyen en la acción N° 3 del PdC, y a los cuales se hace referencia en el acápite “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*”, la empresa aclare lo siguiente:

a) Cuáles son los puntos de monitoreo comprometidos en el PdC respecto de la descripción de efectos negativos sobre las aguas superficiales, indicando coordenadas de ubicación (Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19), esto debido a que en el acápite “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*” se mencionan 2 puntos (PIM-2 y PIM-3), sin embargo, en los Anexos acompañados al PdC se incluye un nuevo punto (PIM- 12).

b) Acreditar la información referida respecto del punto PIM-2, en cuanto se indica que este no se encontraría influenciado por las actividades mineras de CMP.

c) Indicar la ubicación del punto PIM-12 señalando coordenadas de ubicación (Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19), esto debido a que respecto del punto PIM-12 no se señala su ubicación en ninguno de los documentos anexos<sup>10</sup>.

d) Indicar si los puntos de monitoreo que se señalan en el documento anexo que contiene los resultados de los monitoreos de aguas superficiales, corresponden a los indicados en el PdC, identificando sus coordenadas de ubicación (Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19).

e) Aclarar la metodología utilizada para la toma de muestras acompañada al PdC, descrita en los documentos anexos al mismo. De este modo, en el documento identificado como “*Memorándum Anexo Análisis de Laboratorio*”, se indica que la muestra analizada fue tomada por el cliente, en atención a ello, debe acreditar que la metodología utilizada para realizar la toma de muestras, así como la cadena de custodia del traslado de dichas muestras, se realizó de acuerdo a los estándares requeridos para estas circunstancias<sup>11</sup>. En este sentido, debe recordarse que en virtud de la Res. Ex. N° 1184/2015 de la SMA, establece expresamente que las actividades de muestreo, medición y análisis debe realizarse por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs).

f) Del mismo modo, de manera que esta Superintendencia pueda evaluar, el diseño muestral del monitoreo propuesto, resulta necesario que la empresa, presente planos *as-built* de las obras que se encuentran asociadas a la Faena Minera Pimentón, y por consecuencia, asociadas a la operación del “Embalse de Relaves de CMP”. Adicionalmente, se deberá acompañar un diagrama de flujo del proceso productivo de la mina, explicando cada una de las etapas y describiendo detalladamente los procesos que involucra y los reactivos y sustancias utilizadas en el mismo.

<sup>10</sup> En el documento anexo al PdC “Ilustración de los puntos de monitoreo” no es posible identificar las coordenadas geográficas de los puntos incluidos.

<sup>11</sup> Normas Chilenas de la serie 411 y Standard Methods.



16.2. Acredite la implementación de las obras de seguridad asociadas al componente ambiental aguas exigidas para la construcción y operación del “Embalse de Relaves de CMP” comprometidas ante el Sernageomin, conforme fue establecido mediante la Res. Ex. N°797/2011, dando cuenta del manejo de dichas obras y mantenciones relacionadas.

16.3. Respecto del documento anexo que contiene la Resolución Exenta N° 255, de 14 de marzo de 2018, del Sernageomin, que Aprueba el Proyecto “Plan de Cierre Temporal de la Faena Minera Pimentón” se solicita detallar la cronología de las actividades que implicará dicho proyecto referidas al “Embalse de Relaves de CMP”, indicando fechas respecto de cada una de ellas, a modo de que pueda observarse por parte de esta Superintendencia la concordancia del Plan de Cierre Temporal y el PdC propuesto.

16.4. Luego, en la sección de “indicadores de cumplimiento” de la acción N° 3, los señalado debe reemplazarse por “100% de los monitoreos realizados en cumplimiento de las normas usadas como referencia”; en la sección “medios de verificación” los señalado como reporte de avance debe reemplazarse por “informe de los monitoreos y análisis emitidos por laboratorio autorizado y documento de resumen de los monitoreos realizados, fechas de monitoreo y laboratorio que los realizó”, y lo señalado en informe final debe reemplazarse por “informe consolidado de los monitoreos y análisis emitidos por laboratorio autorizado y consolidado de todos los monitoreos realizados, fechas de monitoreo y laboratorio que los realizó, documentos que acrediten los costos incurridos”.

17. Respecto de la **Acción N° 4**, se solicita separar la acción en 4 acciones independientes, cada una de ellas asociada a las letras de la a) a la d) propuestas, con el objeto de que tengan indicadores de cumplimiento y reportes de avance distintos. En razón de lo anterior, deberán corregirse los numerales sucesivos de las acciones del PdC. Para efectos de determinar los indicadores de cumplimiento, se solicita que se indique, tal como señala la Guía, aquel dato o variable que se utilizará para ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas. Se sugiere revisar Anexo 3 de la Guía que contiene un ejemplo del uso del formato para presentación de un PdC.

18. Finalmente, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA ya referenciada, la **Acción N° 5** del PdC deberá modificarse en el siguiente sentido:

18.1. La descripción de la acción deberá reemplazarse por: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.

18.2. En la “forma de implementación” lo señalado deberá reemplazarse por: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se



corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En el “plazo de ejecución” se indicará que esta acción será de carácter “permanente”. En relación a los “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación” asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. En cuanto al costo estimado, debe indicarse que éste es de \$0.

18.3. En la sección “impedimentos eventuales” asociados a la referida acción, lo señalado deberá reemplazarse por: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

II. **SEÑALAR** que Compañía Minera Pimentón, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II, Compañía Minera Pimentón, **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Winston Alburquenque Troncoso o Cecilia Urbina Benavides o Artemio Aguilar Martínez o Catalina Palma Urbina o Katharina Buschmann Werkmeister, domiciliados en Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., con domicilio en calle Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.



Marie Claude Plumet Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
DEV

**Carta Certificada:**

- Winston Alburquenque Troncoso, Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de Minera Tamidak Limitada, Avenida Santa María N° 2224, Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.

**C.C.:**

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.